

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

Ibagué, 04 de noviembre de 2022

SEÑOR: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTES: MARÍA CAMILA CARVAJAL CUÉLLAR Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 730013103-006-2021-00206-00

SEÑOR JUEZ:

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.498.800 de Ibagué - Tolima, Abogado en ejercicio con T.P. 346654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante MARIA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual revoca el auto en el cual resolvió y ordenó el mandamiento de pago el 05 del Octubre de 2021 y niega la orden de pago por ausencia de claridad del título complejo ejecutado, con fundamento en lo siguiente:

El ataque a la providencia en cita se concentrará en tres puntos, i) el aspecto formal del recurso de reposición que formuló la pasiva y produjo la revocatoria del mandamiento de pago, ii) imprecisiones procesales que guardan relación sobre la falta de legitimación y el principio de eventualidad o preclusión del tiempo para reponer, y iii) finalmente, el aspecto sustancial sobre la perfección de los elementos esenciales de la obligación, que contrario a lo indicado por el a quo, sí presta mérito ejecutivo, es decir, siempre se ha tratado de una obligación clara, expresa y exigible.

1. De lo primero, basta acudir al Art. 430 del CGP, inciso inicial, en el sentido que, por vía de reposición sólo se podrán ventilar aspectos formales del título, es decir, no de fondo. Los aspectos de fondo, obviamente encuentran tratamiento a través de las excepciones de mérito. Luego en ese entendido, no se podía en el auto atacado y menos en el recurso de reposición ventilar aspectos de claridad de la obligación porque ello no se trataba de un defecto de forma, sino de fondo. Si la obligación para el despacho carecía de dicho componente, debió y debe valorarse en la sentencia, no en esta etapa puramente formal.

Se insiste, el defecto percatado por el despacho no obedeció a un aspecto formal del título, sino de la esencia propia de la obligación como fue la supuesta claridad. En ese sentido y por este solo primer aspecto, la decisión debe revocarse y conservarse la vigencia del mandamiento de pago.

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

2. Frente al segundo aspecto, es decir, las irregularidades procesales y con ello la afectación al principio de congruencia y de legitimación por quien recurre, se debe indicar que, ese desconocimiento llevó al a quo a hacer exigencias irrelevantes y con ello a derruir la firmeza que tenía el mandamiento de pago, inducido en error por la abogada Duarte Acero, quien, de paso, al momento de recurrir la orden de pago, no tenía el carácter de apoderada de la demandada.

Esta última situación, no la quiso estudiar su señoría en la decisión del 31 de octubre de 2022, aduciendo tenerla resuelta en otras providencias, cuando la verdad de apuño, se ve en las actuaciones de los dos supuestos recursos contra el mandamiento de pago, presentados el 13 y 29 de octubre de 2021, cuando la abogada Duarte no había sido reconocida como apoderada de la aseguradora, por haberle exigido su despacho en auto del trece (13) de octubre del mencionado año, que aportara el poder de Allianz Seguros S. A..

Como se observa en las actuaciones dentro del proceso, la apoderada Luz Ángela Duarte Acero, presenta un recurso de reposición frente al mandamiento de pago el 13 de octubre de 2021, cuando el expediente estaba al despacho; posteriormente se registra la actuación de la providencia donde su señoría le solicita a la abogada que agregue poder para actuar dentro del proceso ya que el presentado por escritura publica correspondía a otras aseguradoras y no a la de Allianz Seguros S.A., dicha actuación queda registrada a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos de la tarde (16:59 P.M.) del mismo día 13 y se notifica por estado 14 de octubre de la misma anualidad.

Surge aquí la pregunta ¿de que providencia se dice notificar por conducta concluyente la abogada, el día ocho (08) de octubre de 2021, cuando el mandamiento de pago librado el cinco (05) del mismo mes y año, estaba en ejecutoria y la cobró el once (11) de ese mes?

Es procedente la pregunta, porque después de un año, sin que se hubiere pronunciado el juzgado respecto de la solicitud de la abogada Duarte de tenerla notificada por conducta concluyente en providencia del 31 de octubre de 2022, esa unidad judicial en el punto uno de las consideraciones manifiesta:

“sea lo primero indicar que este despacho entrará a estudiar el presente asunto de fondo, toda vez que la discusión derivada de la notificación del extremo pasivo POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme a lo ordenado en auto adiado 25 de octubre de 2021 YA SE SUPERÓ.”

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

Mírese bien que lo atestado en esa oportunidad (25 de octubre de 2021) dista de lo agregado ahora por su despacho, pues así se refirió:

“conforme a lo solicitado, se ordena tener a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, advirtiendo que el término inicia dos (02) días después del envío por correo electrónico del traslado de la demanda”.

En el inciso dos de la providencia en mención dijo:

“Se reconoce a la abogada Luz Ángela Duarte Acero como apoderada de Allianz Seguros S.A., en la forma y términos del poder conferido”

A párrafo seguido indicó:

“Remítase al correo electrónico de la apoderada, copia del traslado de la demanda”.

Ese auto fue notificado por estado el 26 de octubre de 2021, sin embargo no quedó ejecutoriado, porque el 28 de ese mismo mes y año presenté recurso de reposición y apelación contra esa determinación, el que fue resuelto el 23 de noviembre de 2021 negando, lo que se infiere a tenor del artículo 302 del código general del proceso que tal providencia (la del 25 de octubre de 2021) quedó en firme hasta ese 23 de noviembre y que de ahí para adelante no se ha pronunciado Allianz Seguros S. A. para interponer el recurso contra el mandamiento de pago.

En forma concreta, ataco el auto del 31 de octubre de 2022, y pido sea revocado en su integridad por usted al resolver el recurso de reposición o por el superior jerárquico en la alzada apelación, por haber desatendido la inviabilidad de los recursos de reposición interpuestos por la abogada Duarte Acero, debido a que: de una parte, carecía de poder para representar a la demandada, porque al momento de interponer el recurso contra el mandamiento de pago no le habían reconocido como tal; el mandamiento de pago no se encontraba en firme, lo que impedía que la togada solicitara la notificación por conducta concluyente de él, y de otra parte, no podía derruir el mandamiento de pago en la forma que lo hizo, esto es, hablando de falta de claridad en el título, alineando el texto del artículo 422 del C.G.P., norma adjetiva, desconociendo los artículos 1053, 1077 y 1080 del código de comercio, normas sustantivas, prevalentes según el artículo 228 de la carta política.

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

3. Ahora y en gracia de discusión, de sostenerse que el requisito de fondo pudiera debatirse y dirimirse prematuramente vía reposición, se debe precisar lo siguiente. Todo ha partido del instante mismo en que solicité se librara el mandamiento de pago por el valor asegurado en el ítem RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contenido en la póliza número 022269816/0. Todo ajustado a los requerimientos exigidos por el juzgado.

Quiere decir lo anterior, que cuando el juzgado hizo el examen del título presentado, lo encontró ajustado y con merito ejecutivo, habida cuenta que de mi parte seguí lo preceptuado en los artículos 1053, 1077 y 1080 del código de comercio, volcando sus prerrogativas y sanciones para enarbolar en la póliza la calidad de título ejecutivo por sí sola.

Los requisitos exigidos en el artículo 1077 del código de comercio, los cumplí a cabalidad, toda vez, que con la reclamación directa extrajudicial presentada a la aseguradora Allianz Seguros S. A., aporté la documentación pertinente y necesaria para demostrar la existencia del siniestro y el quantum de la indemnización pretendida, sin que, de parte de la exigida se obtuviera pronunciamiento dentro del término que le confiere la ley, esto es, dentro del mes siguiente a la reclamación.

Así las cosas se dieron los tres eventos: la reclamación con los documentos necesarios para demostrar la calidad en que se reclamaba, o lo que es lo mismo, la situación de terceros afectados, el siniestro y la existencia de una víctima, las operaciones indemnizatorias, reflejantes del monto mayor al de la ejecución, ya que para este último evento, di aplicación al artículo 1079 del código mercantil, limitando la ejecución a la suma asegurada y el incumplimiento de la aseguradora, en dar respuesta u objetarla dentro del término establecido en el artículo 1080 (mes siguiente a la reclamación).

Estas premisas, son el elemento contundente para señalarle al a quo que, hubo error en la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2022 y por ende, se debe reponer pues pasó por alto la Constitución (principio de administración de justicia, artículo 228), cuando desconoció la ley sustancial, artículos 1053, 1077 y 1080 del código de comercio, para darle prevalencia a la ley adjetiva, artículo 422 del código general del proceso.

Iterase nuevamente que, la acción perseguida viene dirigida al pago de una suma de dinero, que fue expresa y clara en la póliza para atender el riesgo asegurado a los terceros afectados y amparados por la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, título que, se conformó atendiendo los requisitos del artículo 1077, por darse la situación planteada en el artículo

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

1080, y que en consecuencia tuvo los efectos del artículo 1053, normas todas consagradas en el código de comercio.

De contera cabe aclarar que la discusión sobre si era o no tercero, la pudo rebatir la parte demandada cuando los reclamantes procedieron a exigirle el pago con la presentación de todos los documentos que comprobaban la calidad de afectados, los valores de los perjuicios debidamente indexados y el acontecimiento que dejó como resultado la víctima, y que en un acto de negligencia dejaron pasar al no haber objetado la reclamación y por ende, no pueden atacar ahora vía reposición ya que esa oportunidad expiró o venció y así lo hace de referencia el artículo 1053 de la obra mercantil.

Para ser más concreto, el estudio del título una vez la aseguradora dejó de objetar la reclamación no podía partir del contrato de seguro en sí, sino de acuerdo a los presupuestos del Art. 1053 y demás concordantes del código de comercio, es decir, sobre el examen objetivo de aquellos requisitos, no otros, porque como lo hizo el a quo, apeló a un criterio de un juicio declarativo que se superó una vez arribada la póliza, la liquidación, sus anexos, la pasiva dejó de objetarla, con lo cual, cualquier aspecto contractual quedó atrás y superado perfeccionándose así los requisitos del título ejecutivo. Que la obligación no fuera clara, si bien debe ventilarse vía excepción y no reposición de todos modos constituye ya un aspecto del contrato, requisito irrelevante para los supuestos de hecho de los Art. 1053 y demás afines del código de comercio.

Para una mejor comprensión acudo a un precedente judicial, que demarca y delimita mis argumentos. Se trae como ejercicio la sentencia del Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 2019, magistrado ponente Martín Bermúdez Muñoz, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, radicado 25000-23-26-000-2011-00594-01(53144) expone:

“DE LA APLICACION DEL ARTICULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO

30.- El artículo 1053 del Código de Comercio establece que:

«ARTICULO 1053. CASOS EN QUE LA POLIZA PRESTA MERITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditarlos requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. » (El texto subrayado fue derogado por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso)

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

31.- De lo anterior se deduce que, para que la póliza preste mérito ejecutivo, se hace necesario que i) se haya presentado la reclamación acompañada de las pruebas que sean indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; y ii) que la compañía aseguradora no la haya objetado dentro del mes siguiente a su presentación.

32.- *En el presente caso está demostrado que el 23 de julio de 2009 FONADE presentó ante ZLS Aseguradora de Colombia S.A., reclamación por la suma de tres mil doscientos cuarenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con diecinueve centavos (\$3.249.976.528,19), con cargo exclusivo al amparo de cumplimiento contenido en la póliza No. 60100000754.*

33.- *Según se lee en el documento de reclamación que fue presentado por la ejecutante, para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios irrogados, FONADE anexó al mismo las pruebas que a continuación se discriminan:*

a) *Convenio interadministrativo No. 194126 suscrito entre FONADE y la DIAN.*

b) *Modificaciones, adiciones y prórrogas al Convenio No. 194126.*

c) *Documento de conformación de Consorcio CANAAN J.A.M.R.*

d) *Contrato de obra No. 2060809 celebrado entre FONADE y el Consorcio CANAAN J.A.M.R.*

e) *Acta de inicio del contrato de obra No. 2060809.*

f) *Modificación No. 1 al contrato de obra No. 2060809.*

g) *Adición y modificación No. 2 al contrato de obra No. 2060809.*

h) *Prórroga No. 1 al contrato de obra No. 2060809.*

i) *Prórroga No. 2 al contrato de obra No. 2060809.*

j) *Comunicación identificada con el No. 2008EE5053, del 11 de marzo de 2008.*

k) *Actas finales del contrato de obra No. 2060809 elaboradas por la interventoría, radicadas en FONADE el 16 de septiembre de 2008.*

l) *Informe preparado por el gestor del convenio No. 194126 y allegado por el Coordinador del Área de Ejecución y Liquidación de FONADE el 24 de febrero de 2009.*

m) *Copia del manual de funciones de FONADE.*

n) *Copia de los contratos de prestación de servicios del gestor apoyo del gestor y del abogado del convenio.*

o) *Copia de las órdenes de servicio OS-2082283, OS-2090153 y OS-2091666 junto con sus adiciones y prórrogas para la vigilancia del predio del proyecto.*

34.- *Considera la Sala que los medios probatorios que fueron allegados con la reclamación presentada a la compañía aseguradora, eran suficientes para*

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

acreditar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de los perjuicios irrogados por cuenta del mismo.

35.- En efecto, a través del informe preparado por el gestor del convenio No. 194126, se hizo todo un análisis de la ejecución del proyecto adelantado por el contratista, que arrojó como conclusión, entre otros, la siguiente:

«De acuerdo con la cláusula sexta del contrato, el contratista de obra no dio cumplimiento a las obligaciones del contrato, literales: a, c, d, e, g, l, m, n, o, q, t, U.

(...).»

36.- Por su parte, en las actas finales presentadas por el interventor, se reitera que del valor total del contrato equivalente a cuatro mil seiscientos noventa millones ciento setenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos con quince centavos (\$4.690.176.743,15), el consorcio solo ejecutó dos mil ciento ochenta y nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y tres pesos con veintisiete centavos (\$2.189.745.193,27).

37.- Tales medios probatorios, además de que eran idóneos para acreditar la ocurrencia del siniestro por incumplimiento ante la compañía de seguros, eran suficientes a su vez, junto con los contratos de prestación de servicios y las ordenes de servicios allegadas con la reclamación, para determinar la cuantía del perjuicio que derivó del mismo para FONADE, en el contexto de artículo 1053 del Código de Comercio.

38.- La sala en este punto insiste en que la prueba del siniestro y su cuantía era suficiente en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, porque la exigida por esa norma es una de carácter sumario que no ha sido controvertida aun por la compañía de seguros. Dicha prueba va dirigida a la citada compañía para que ésta, con base en ella, pueda decidir si paga el valor reclamado o si, para hacerlo, exige el agotamiento de un proceso judicial en el que al beneficiario del seguro le corresponde acreditar el perjuicio, caso en el cual debe objetar la reclamación.

39.- ZLS Aseguradora de Colombia S.A. no objetó la reclamación dentro del término establecido en la ley para el efecto, esto es, dentro del mes contado a partir de la presentación del escrito por parte del asegurado.

40.- En estas condiciones, para la Sala es claro que en el presente caso se cumplieron los presupuestos necesarios para dar aplicación a la presunción legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio. En esa medida, la póliza de seguros No. 60100000754, junto con la reclamación que fue presentada por FONADE el 23 de julio de 2009, configuraron título ejecutivo contra ZLS Aseguradora de Colombia S.A. por expresa disposición legal.

41.- Lo anterior, hace que las excepciones que fueron propuestas con la contestación de la demanda, y que la compañía aseguradora denominó i) la obligación no es clara, expresa y exigible; ii) contrato no cumplido; iii) no

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

realización del riesgo asegurado por cuanto el incumplimiento no fue imputable al contratista; y iv) no exigibilidad de la obligación por no haberse causado un daño a FONADE ni haberse acreditado la cuantía de la pérdida; sean desestimadas por la Sala, en tanto parten de supuestos que fueron superados con la aplicación del artículo 1053 del Código de Comercio.

42.- Por el contrario, la Sala encuentra acreditada la excepción denominada «la suma asegurada de/imita la responsabilidad máxima de la compañía de seguros », teniendo en cuenta que FONADE presentó la reclamación con cargo exclusivo al amparo de cumplimiento.

43.- El artículo 1079 del Código de Comercio establece que:

«ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. **El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada,** sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. » (Subrayado y destacado por fuera de texto)

44.- De lo anterior se extrae que la responsabilidad de la compañía aseguradora no es ilimitada, y que una vez acaecido el siniestro amparado, le corresponderá asumir los perjuicios causados al beneficiario hasta concurrencia de la suma asegurada.

45.- Así entonces, en consideración a que la reclamación fue presentada por FONADE con cargo exclusivo al amparo de cumplimiento, y que el mismo fue asegurado por un valor hasta de novecientos treinta y ocho millones treinta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$938.035.349), se ordenará seguir adelante la ejecución por dicho monto, según lo establecido en el precitado artículo 1079 del Código de Comercio.

46.- Igualmente encuentra la Sala acreditada la excepción de mérito propuesta por la ejecutada contra el cobro de intereses moratorios ordenado en el mandamiento de pago. En efecto, el artículo 1080 del Código de Comercio dispone que:

«ARTICULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION E

INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)»

47.- Conforme a lo dispuesto en la precitada disposición normativa, una vez vencido el plazo para el pago del siniestro, la compañía aseguradora estará

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

obligada a reconocer un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

48.- No obstante lo anterior, en el mandamiento ejecutivo fueron reconocidos intereses moratorias correspondientes a la tasa máxima anual efectiva según certificara la Superintendencia Financiera.

49.- En esa medida, la Sala dispondrá que la suma de novecientos treinta y ocho millones treinta y cinco mil trescientas cuarenta y nueve pesos (\$938.035.349) cuya ejecución se ordenará, devengará intereses conforme a lo establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio.

50.- Finalmente, esta Sala debe recordar que en el presente caso no se ordenará seguir adelante con la ejecución por el valor asegurado en el amparo referente a la correcta inversión y utilidad del anticipo, en tanto el tribunal de primera instancia negó librar mandamiento de pago por dicho concepto, al considerar que no había claridad en cuanto al monto de la obligación.

51.- En este estado las casas, esta Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca y, en su lugar, ordenará seguir adelante con la ejecución, no por la suma indicada en el mandamiento ejecutivo, sino por la suma de novecientos treinta y ocho millones treinta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$938.035.349), correspondiente al valor asegurado por concepto del amparo de cumplimiento; suma que, según lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio, devengará un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el 7 de octubre de 2010 hasta la fecha en que se produzca el paga.

CONDENA EN COSTAS

52.- El numeral segundo del literal c) del artículo 510 del CPC, establece que cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392 ibídem:

Artículo 392. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)»

53.- Por su parte, el numeral cuarto del mencionado artículo 392, establece que:

«4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. »

54- En tal virtud, teniendo en cuenta que la Sala revocará en su integridad la sentencia que fue proferida en primera instancia por el Tribunal

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

Administrativo de Cundinamarca el 27 de febrero de 2014, se condenará a la ejecutada al pago de las costas de ambas instancias.

55.- Asimismo, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la misma, la suma de veinte millones de pesos conforme con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente en la fecha de presentación de la demanda. Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de febrero de 2014, que declaró configurada la excepción que denominó la «obligación no es clara, expresa y exigible» y, en consecuencia, dispuso dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de mérito que fueron propuestas por la ZLS Aseguradora de Colombia S.A. que denominó i) la obligación no es clara, expresa y exigible; U) contrato no cumplido; iii) no realización del riesgo asegurado por cuanto el incumplimiento no fue imputable al contratista; iv) no exigibilidad de la obligación por no haberse causado un daño a FONADE ni haberse acreditado la cuantía de la pérdida y y) compensación.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito que fueron propuestas por la ZLS Aseguradora de Colombia S.A. que denominó la suma asegurada delimita la responsabilidad máxima de la compañía de seguros y tope máximo legal de interés de mora aplicable al contrato de seguro.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION por la suma de novecientos treinta y ocho millones treinta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$938.035.349), correspondiente al valor asegurado por concepto del amparo de cumplimiento; suma que devengará un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el 7 de octubre de 2010 hasta la fecha en que se produzca el pago.

QUINTO: CONTINUENSE con el trámite del proceso, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del CPC, una vez el expediente regrese al tribunal de origen.

SEXTO: CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales y fíjese como agencias en derecho a cargo de la misma, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Líquidese por la Secretaría.

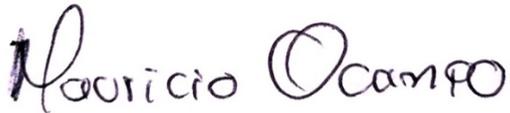
SEPTIMO: DEVUELVA el expediente al tribunal de origen."

De acuerdo al precedente judicial que se ajusta al punto final de la motivación de este recurso, pido al Señor Juez reponga la providencia del 31 de octubre

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

de 2022, la cual niega el mandamiento de pago del 05 de octubre de 2021 o en su defecto conceda la alzada para que la decisión nugatoria sea valorada y revisada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia y sea allí en aquella instancia que revoque lo actuado y lo desfavorable a mis intereses de parte.

Del señor juez:



OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

C.C. 1.110.498.800 De Ibagué – Tolima

Tarjeta Profesional 346654 Del Consejo Superior De La Judicatura

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTES: MARÍA CAMILA CARVAJAL CUÉLLAR Y OTROS DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICADO: 730013103-006-2021-00206-00

oscar mauricio ocampo osorio <mauricioocampo17@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzangeladuarteacero <luzangeladuarteacero@hotmail.com>; servicioalcliente@allianz.co <servicioalcliente@allianz.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Luz Helena Velosa <luz.velosa@allianz.co>

Ibagué, 04 de noviembre de 2022

SEÑOR: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: MARÍA CAMILA CARVAJAL CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 730013103-006-2021-00206-00
SEÑOR JUEZ:

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.498.800 de Ibagué - Tolima, Abogado en ejercicio con T.P. 346654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante MARIA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual revoca el auto en el cual resolvió y ordenó el mandamiento de pago el 05 del Octubre de 2021 y niega la orden de pago por ausencia de claridad del título complejo ejecutado.

Cordialmente

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
C.C. 1.110.498.800 de Ibagué - Tolima
T.P. 346654 del Consejo Superior De La Judicatura